



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1343/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA  
GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección municipal en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

3 **B. Cómputo municipal.** El diez siguiente, el consejo municipal concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano.

Votación por candidatura	
	8
	16
	20
	688
	2
	<b>763</b>
	350
	161
	457
	531
	70
	356
<b>CNR</b>	0
<b>Nulos</b>	71
<b>Total</b>	<b>3,493</b>

4 **C. Instancia local.** Inconforme con los resultados el Partido del Trabajo y Pedro Meza Zempoaltecatl, presentaron sendos medios de impugnación locales, en los que hicieron valer agravios relacionados con discriminación y campaña denostativa, así como el uso de materiales no permitidos en su propaganda electoral, entre otros.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



- 5 **D. Resolución local.** El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-141/2021 y su acumulado TET-JDC-180/2021, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.
- 6 **E. Juicio federal.** En contra de esa determinación, el tres y siete de agosto, el Partido del Trabajo y Pedro Meza Zempoaltecatl, respectivamente, controvirtieron la determinación del órgano jurisdiccional local.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México determinó integrar los expedientes SCM-JRC-199/2021 y SCM-JDC-1826/2021, y el diecinueve de agosto siguiente, los acumuló y modificó la resolución dictada por el tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el veintidós de agosto, el actor interpuso el presente medio de impugnación.
- 9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1343/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, no realizó un estudio de constitucionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>3</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco normativo.**

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>14</sup>

18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto.**

22 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que modificó la sentencia del Tribunal de Tlaxcala, que a su vez confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas propuesta por Movimiento Ciudadano.

#### **1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.**

23 La determinación de la Sala Regional Ciudad de México, en lo que corresponde, se basó esencialmente en lo siguiente:

- Consideró parcialmente fundado lo alegado en torno a la campaña denostativa, denigratoria y discriminatoria desplegada en forma reiterada y sistemática por la candidata de Movimiento Ciudadano, pues a pesar de que el material probatorio aportado



no fue suficiente para acreditar la irregularidad planteada, así como su impacto en los resultados de la elección, el tribunal local no tuteló adecuadamente la esfera jurídica del candidato del Partido del Trabajo, pues no le brindó una protección total como persona en situación de discapacidad, ante los indicios de la campaña discriminatoria, al omitir dar vista a las autoridades correspondientes

- Señaló que eran infundadas las alegaciones relacionadas con la utilización de artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales prohibidos por parte de la candidata de Movimiento Ciudadano, toda vez que no se exhibieron medios convictivos para probar dicha afirmación. No obstante, el tribunal local advirtió que de los planteamientos era posible advertir la posible existencia de infracciones al omitir utilizar materiales textiles autorizados en la propaganda utilitaria por lo que ordenó dar vista a la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, además, señaló que contrario a lo alegado por el partido, la utilización de materiales prohibidos en la propaganda electoral no era causa de nulidad de la elección.
- Estimó infundado lo relacionado con la inclusión de menores sin la autorización de las personas tutoras, en los videos promocionales de la candidata de Movimiento Ciudadano. Al respecto la responsable manifestó, que el Tribunal local interpretó correctamente la denuncia que presentó el Partido del Trabajo, los cuales, a partir del caudal probatorio aportado, estimó insuficientes para demostrar la conducta, además de que aún en caso de que se hubiera acreditado, tampoco habría sido suficiente para lograr la nulidad solicitada.
- Finalmente, estimó inoperante la supuesta modificación de la fecha de inicio de su campaña, pues si bien el Consejo General

del instituto local debió pronunciarse sobre el registro de la candidatura del actor el tres de mayo del año en curso, el hecho de que se hubiera pronunciado hasta el seis siguiente, obedeció a que el partido desahogó diversos requerimientos para cumplir con las acciones afirmativas impuestas por el órgano administrativo, de ahí que, contrario a lo afirmado, el retraso no pueda ser atribuible al mencionado Consejo.

- 24 A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó modificar la resolución local, para que prevalecieran sus razones respecto a los agravios hechos valer en esa instancia.

## **2. Recurso de reconsideración.**

- 25 La pretensión del recurrente es revocar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-199/2021 y su acumulado y, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, y la entrega de las constancias correspondientes a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.
- 26 En esencia, el recurrente cuestiona que la resolución de Sala Regional afectó su derecho de acceso a la justicia, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 17 y 35, fracciones I, II y VI, además de omitir ser exhaustiva.
- 27 Señala como agravios, una indebida valoración de las pruebas aportadas, de donde se pudo desprender una campaña denostativa, denigratoria y discriminatoria desplegada en forma reiterada y sistemática por la candidata de Movimiento Ciudadano en contra del candidato de su partido con motivo de su discapacidad, lo que tuvo un impacto negativo en la elección; agrega que la candidata ganadora de



la elección utilizó en su campaña artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales prohibidos por la normativa electoral, además de la inclusión de niñas y niños en videos promocionales sin la autorización de sus personas tutoras.

- 28 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 29 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis, a partir de la acreditación de elementos suficientes para determinar la nulidad de la elección.
- 30 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Tlaxcala.
- 31 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaban las irregularidad planteadas para acreditar la nulidad de la elección.
- 32 Para justificar dichas afirmaciones consideró que, si bien no fueron por completo aceptadas las afirmaciones de la responsable primigenia para desestimar los agravios hechos valer en esa instancia, tampoco

fueron suficientes para determinar la nulidad de la elección a partir de sus planteamientos.

33 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referida a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, lo que se realizó para desestimar los agravios por parte del Tribunal local, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.

34 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

35 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.